PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no consta representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto núm. 1902/2025, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: REVOCA sentencia civil número 034-2025-SCON-00365, de fecha siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ACOGE la demanda en nulidad de contrato de préstamo, por los motivos antes expuestos. Tercero: DECLARA la nulidad del contrato de préstamo bajo firma privada suscrito entre las partes, por carecer de causa legítima y constituir un enriquecimiento sin conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2026; b) copia de la Sentencia impugnada núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

C) La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido interpuso una demanda en nulidad de contrato de préstamo en contra del actual recurrente; la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00365, de fecha 07 de abril del 2025; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de fecha 12 de diciembre del año 2025, admitió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda en nulidad de contrato de préstamo y en consecuencia, declaró la nulidad de dicho contrato; decisión ahora objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito al último emplazado.

5) El artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de marzo de 2026, tomando en consideración que el 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*